



(KONTRAST)
027

ARRASATEKO UDALA AYUNTAMIENTO DE MONDRAGON		SARRERA
2011 OTS. 24		
Zkia.	1466	
Sail.	3.1	Exp.

CÓDIGO EXPEDIENTE 2011CHOZ0001
CONTRATACIÓN POR CONCURSO ABIERTO DEL SERVICIO
DE COORDINACIÓN DE SEGURIDAD Y SALUD EN DIVERSAS
OBRAS DEL AYUNAMIENTO DE ARRASATE - MONDRAGON

Unidad de Contratación
Ayuntamiento de Mondragón
Herriko plaza nagustia, 1
20500 ARRASATE

AL AREA DE OBRAS, SERVICIOS Y MANTENIMIENTO DEL
AYUNTAMIENTO DE ARRASATE

D. Gonzalo Juste Ortega, mayor de edad, con NIF 5273525-Q, actuando nombre y representación de **ANEPA (Asociación Nacional de Entidades acreditadas como Servicios de Prevención, Auditoras y Formativas)**, con CIF G-82063520, con domicilio en Madrid, calle Castelló nº 59, Bajo, 28001 de Madrid, en calidad de Secretario General, comparece y como sea mejor y más procedente en derecho,

EXPONE

Que por medio del presente escrito vengo, al amparo de lo dispuesto en los artículos 310 y siguientes de la Ley 30/2007, a interponer el **Recurso** previsto en dichos preceptos **contra el pliego de cláusulas administrativas particulares del concurso para la contratación del Servicio de Coordinación de Seguridad y Salud en diversas obras del Ayuntamiento de Arrasate**, al incurrir éste en vicio de nulidad.

Esta solicitud se formula en base a los siguientes **MOTIVOS:**

PRIMERO.- Que en el apartado 7, letra d) del Pliego de Bases Técnicas (página 7) del citado concurso, que hace referencia a los **“requisitos a cumplir por los licitadores”** se incluye:

*“(…) Certificado o manifestación expresa de su total independencia jurídica y económica de sociedades dedicadas a la fabricación de materiales o componentes y de empresas promotoras, constructoras o instaladoras. **Asimismo, se exigirá justificante de no formar parte de empresas o sociedades acreditadas como Servicios de Prevención Ajenos o Auditorías de Prevención”.***

SEGUNDO.- En nuestra opinión dicha cláusula, en lo que hace referencia a la mención que hemos destacado respecto de los Servicios de Prevención Ajenos o Auditorías de Prevención, **es radicalmente nula y vulnera el artículo 14 de la Constitución Española** ya que **no hay motivo alguno para excluir del concurso a las empresas acreditadas como Servicio de Prevención Ajenos o pertenecientes a un grupo empresarial en el que exista un Servicio de Prevención Ajeno.**

Sólo tendría sentido la exclusión para los Servicios de Prevención Ajenos que tuvieran suscritos conciertos, como tales, con el promotor o con algún contratista o subcontratista de la obra, pero **no puede extenderse con carácter general a todas las entidades que estén acreditadas como Servicios de Prevención Ajeno.**

Invocamos el artículo 31.3 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales que dice que:

“3. Los servicios de prevención deberán estar en condiciones de proporcionar a la empresa el asesoramiento y apoyo que precise en función de los tipos de riesgo en ella existentes y en lo referente a:

a) *El diseño, implantación y aplicación de un plan de prevención de riesgos laborales que permita la integración de la prevención en la empresa.*

b) *La evaluación de los factores de riesgo que puedan afectar a la seguridad y la salud de los trabajadores en los términos previstos en el art. 16 de esta Ley.*

c) *La planificación de la actividad preventiva y la determinación de las prioridades en la adopción de las medidas preventivas y la vigilancia de su eficacia.*

d) *La información y formación de los trabajadores, en los términos previstos en los arts. 18 y 19 de esta Ley.*

e) *La prestación de los primeros auxilios y planes de emergencia.*

f) *La vigilancia de la salud de los trabajadores en relación con los riesgos derivados del trabajo.*

Si la empresa no llevara a cabo las actividades preventivas con recursos propios, la asunción de las funciones respecto de las materias descritas en este apartado sólo podrá hacerse por un servicio de prevención ajeno. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de cualquiera otra atribución legal o reglamentaria de competencia a otras entidades u organismos respecto de las materias indicadas”.

Es de señalar, además, que esta cuestión fue definitivamente aclarada por **la Dirección General de la Inspección de Trabajo en la Consulta de fecha 10 de abril de 2007** en la que dice:

“Ahora bien, la conclusión que se debe establecer no es la de que en ningún caso se pueda designar por un promotor a un técnico competente como coordinador de seguridad si presta servicios para un servicio de prevención o una sociedad de prevención. En efecto, la definición

reglamentaria del artículo 2.f) del Real Decreto 1627/1997 habla de que el coordinador de seguridad será “designado” y no será “contratado”, por lo que en este aspecto de la cuestión nada impide que dicha designación se haga sobre un profesional liberal, mediante un contrato de arrendamiento de servicios directo, o sobre uno que preste servicios por cuenta de una empresa, sea la actividad de esta la de un servicio de prevención, estudio técnico u otra similar.

Por otra parte, tampoco habría nada que objetar al hecho de que un técnico perteneciente a un servicio de prevención o a una sociedad de prevención fuera designado como coordinador de seguridad, en virtud de un contrato suscrito entre ellas y el promotor de la obra (...)

Por todo lo cual,

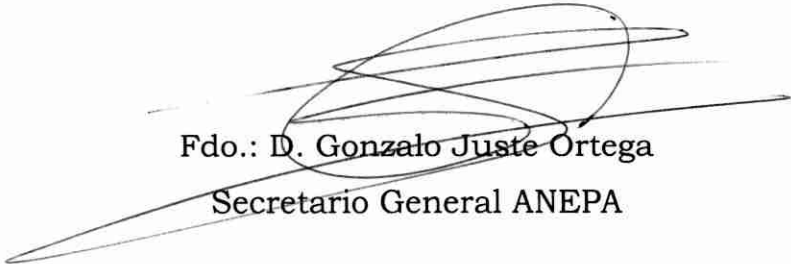
SOLICITA

Que, previos los trámites pertinentes y por el órgano competente para resolver, se declare nulo el Concurso y se inicie un nuevo proceso de contratación dentro de las normas vigentes que no excluya con carácter general a todas las entidades acreditadas como “Servicio de Prevención Ajeno o Auditorías de Prevención” o pertenecientes a un grupo empresarial en el que exista un Servicio de Prevención Ajeno o Auditoría de Prevención, y se suspenda el acto de adjudicación, en tanto se resuelve sobre lo indicado en el presente escrito.

OTROSI EXPONE, que al amparo de lo dispuesto en el artículo 314.1 de la Ley 30/2007 se tenga igualmente por comunicado al órgano de contratación el anuncio de interposición del presente recurso.

NUEVAMENTE SOLICITA, tenga por realizada la anterior manifestación a los efectos oportunos y por cumplido el requisito del artículo 314.1 de la Ley 30/2007.

En Mondragón a veintiuno de febrero de dos mil once.



Fdo.: D. Gonzalo Juste Ortega
Secretario General ANEPA